

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

C.E.C.M.C. 2024-00147

Al tenor del artículo 90 del C.G.P., se declara inadmisibile la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, instaurada por MARCELA VEGA GARCÍA contra MEDARDO ALBERTO ROMERO RIVEROS, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Alléguese nuevo memorial poder conferido por la demandante, toda vez que se indica proceso de divorcio, siendo la acción correcta la de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico. De la misma manera deberá, modificar el encabezado de la demanda.

2. Apórtese el certificado de existencia y representación legal, ya que el poder es otorgado a una persona jurídica "Green Abogados S.A.S." [C.G.P., Inc. 2º Art.75].

3. Aclárese la pretensión 1.1.1. en razón a que se solicita se declare el divorcio del matrimonio civil entre las partes del proceso, lo cual es inadecuado; pues al tratarse de un matrimonio religioso lo correcto es pedir la Cesación de los efectos Civiles del Matrimonio Religioso.

4. Exclúyase las pretensiones 1.1.3., 1.1.4., 1.1.5. y 1.2.2 y 1.2.3 condenatorias, por cuanto las mismas no están fundamentadas en ningún hecho y sólo hay pronunciamiento en la sentencia de divorcio respecto de custodia, alimentos y visitas cuando existan hijos menores de la pareja.

5. Exclúyase la pretensión 1.1.7., toda vez que existe una indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el artículo 1824 del Código Civil hace relación a la ocultación o la distracción dolosa de bienes de la sociedad conyugal, ajena a lo pretendido en la acción de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, que se ocupa del estado civil.[C.G.P., Art.389].

6.Exclúyase los hechos 2.5., 2.6, 2.9., y 2.91. a 2.9.4, por cuanto, no son asunto para tratar dentro del presente trámite que es declarativo.

7. Indíquese el ultimo domicilio común anterior de los cónyuges, y cuál de ellos lo conserva, a efecto de establecer competencia territorial [C.G.P., Núm.2, Art.28].

8. Dese a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, Art. 6º, Inc. 1º).

Con todo, deberá presentarse **íntegramente la demanda en formato pdf**, con las correcciones ordenadas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ME PIMENTEL', written over a faint, light blue circular stamp.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez